

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00299-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ANSELMO RAMIREZ GAITAN y su asistente judicial HILLARY MILENA ALBARRACIN, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 18 de noviembre de 2020, situación que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la hospitalización de profesional del derecho en la Clínica Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S. desde el 20 de julio del presente año por contagio de Covid 19.

En ese orden de ideas, al no poder verificar aún la causal de suspensión del proceso, por haberse en su momento aportado por la señora ALBARRACIN CANTO, una constancia de hospitalización del abogado RAMIREZ GAITAN en la CLINICA MARLY JORGE CAVELIER GAVIRIA S.A.S., sin que se relacionara la causa de su ingreso a la entidad hospitalaria, ni estado de salud del paciente.

Es necesario, requerir nuevamente a la parte demandante, al doctor, ANSELMO RAMIREZ GAITAN y a la señora HILLARY MILENA ALBARRACIN, para que aporten certificación médica que acredite el estado de salud del mencionado abogado, so pena de continuar con el trámite del respectivo proceso. Para ello la secretaría deberá remitir copia de la presente providencia a los correos informados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora HILLARY MILENA ALBARRACIN, a DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA demandantes y al abogado ANSELMO RAMIREZ GAITAN para que en el término de **cinco (5)** días contados a partir

de la notificación de la presente decisión aporten certificación médica que acredite el estado de salud del mencionado abogado, so pena de continuar el trámite del proceso. Para tal efecto, por conducto de la secretaría se deberá remitir copia de la presente providencia a los correos informados.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00459-00

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado WILSON GARCÍA BARÓN, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MARIA PAULA VERA MUNAR, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.752 como curador Ad litem del demandado WILSON GARCÍA BARÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico mariap_vera@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00459-00

Tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente que las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO en el interregno otorgado en auto del 23 de julio de 2020 guardaron silencio, sin aportar el dictamen y no suministrar la dirección del testigo respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00116-00

Agregar a los autos la respuesta de la DIAN allegada para el trámite de la referencia, donde se informa que la parte ejecutada, para la fecha no tiene deuda fiscal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00116-00

De la revisión de la presente demanda de reconvención, se encuentra que es improcedente pues no se cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 371 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto la demanda principal tiene como base la ejecución de unas sumas de dinero representadas en un título valor, mientras que la demanda de reconvención busca a través de sus pretensiones una declaración, es decir no tiene conexidad con la demanda ejecutiva.

El artículo 371 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer demanda de reconvención, si de haberse formulado en proceso separado procedería la acumulación y no esté sometida a trámite especial y en el presente caso, no es posible acumular un proceso ejecutivo con uno declarativo, sumado a que el trámite de uno y otro difiere sustancialmente en términos de traslado y contestación, así como de sus etapas correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda declarativa de reconvención por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00116-00

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, acredite la fecha en la cual efectuó la notificación de la parte demanda. Lo anterior para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00352-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder y la demanda, indicando si lo que pretende es la ejecución de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso, o la prevista en el artículo 468 del mismo Código, dado que en la pretensión “segundo” se persigue una garantía hipotecaria. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y las normas citadas.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda, únicamente contra el actual propietario del inmueble, respecto del cual se persigue la ejecución con garantía hipotecaria.

TERCERO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 84 ibídem y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 84 ibídem y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 84 ibídem y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SEXTO: APORTAR todos los documentos aportados como prueba y/o anexos, que se encuentren en idioma distinto del castellano, como los observados a páginas 66 a 74 en la forma prevista en el artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, el numeral 3 del artículo 84 ibídem y el artículo 104 del mismo Código.

SÉPTIMO: APORTAR la copia de la escritura 966 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Guatavita – Cundinamarca que consta en la anotación 028 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-508077. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y lo previsto en los artículos 467 y 468 del mismo Código.

OCTAVO: ALLEGAR de manera completa el documento aportado como prueba o anexo denominado “CONTRATO DE PRENDA DE PRIMER GRADO DE ACCIONES CON TENENCIA”, pues pasa de la página 10 a la 13. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: APORTAR de manera completa el pagaré objeto de demanda, pues inicia desde la página 15 de 18. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00363-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **CONFORTRANS S.A.S..**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00365-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia a efecto de resolver recurso de reposición impetrado contra el auto que inadmitió la demanda, dado que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso señala que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos, resulta improcedente que se ataque dicho proveído, de conformidad con la norma citada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

DECLARAR *improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **13** hoy **16 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00365-00

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por **MANUEL VICENTE GONZÁLEZ TUNJO** contra **JESÚS DAVID GONZÁLEZ QUINTANA Y OTROS**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, la demanda habrá de ser rechazada.

*En efecto, el artículo 376 del Código General del Proceso señala que con la demanda “se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”, lo cual no se aportó con el escrito de subsanación, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la norma citada, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra JUAN CARLOS CUERVO CASABIANCA Y OTROS.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00410-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NÉSTOR ORLANDO SÁNCHEZ PARDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4665530936

PRIMERO: \$38.770.362.78 como capital contenido en el documento base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$5.797.225.17, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 4573179537359144-5536620065728955

CUARTO: \$82.592.154.00 como capital contenido en el documento base de la ejecución.

QUINTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

SEXTO: **\$13.425.203.00**, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00009-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR de manera clara, precisa y exacta, los linderos de que consta el inmueble que se pretende en usucapión, puesto que en los citados repite dos veces el noreste y sureste. **EXPRESAR** además de manera exacta, la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta

la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXO: INDICAR, si tiene conocimiento del proceso de declaración de pertenencia, adelantado ante el Juzgado 26 del Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., del señor JAIME MEDINA HIGUA en contra del señor GABRIEL HENAO E INDETERMINADOS, que aparece en la anotación No. 09 del 10 de octubre de 2007 del certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, así como las resultas del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "PRUEBAS" de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 9 y 11; por cuanto los aportados son ilegibles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 13 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO